

---

---

# Honorable Corte de Constitucionalidad

---

María Gabriela Carrera Campos  
Pamela Saravia Fonseca  
Gabriel Wer Arrivillaga  
Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider  
*Solicitantes,*

Congreso de la República,  
*Autoridad Reclamada*

Ministerio Público  
*Terceros Interesados*

---

---

AMPARO NUEVO CONTRA AMENAZA DE AUTO AMNISTIA PENAL POR  
PARTE DE DIPUTADOS DEL CONGRESO

---

---

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (col. 9,094)  
19 Avenida 5-01 zona 15 *Abogado Auxiliante,*  
Vista Hermosa I  
Guatemala, Ciudad. *Notificaciones.*

24 de marzo del 2017

---

---

— ◆ —  
**INDICE DE CONTENIDOS**

<b>ÍNDICE DE CASOS PRINCIPALES CITADOS.....</b>	<b>4</b>
<b>EXPONEMOS .....</b>	<b>6</b>
I. Asistencia Técnica.....	6
II. Lugar para recibir notificaciones.....	6
III. Motivo de nuestra comparecencia.....	6
IV. Autoridades en contra de quienes se interpone el Amparo. ....	7
V. Intervención del Ministerio Público y Terceros Interesados .....	7
<b>HECHOS.....</b>	<b>7</b>
I. Descripción del Acto Reclamado. ....	8
a) Naturaleza extraordinaria de la amenaza contenida en la iniciativa.....	10
II. Señalamiento concreto de los derechos violados con indicación de las normas en las que ellos están contenidos. ....	12
III. Explicación clara y razonada de la violación denunciada.....	13
a) Violación a la obligación de garantizar el bien común (Artículo 1 de la Constitución).....	13
b) Violación al deber del Estado de garantizar la Justicia y la Seguridad Jurídica (Artículo 2 y 3 de la Constitución). ....	14
b.1) Seguridad Jurídica.....	15
b.2) Justicia. ....	16
c) Violación al derecho a la Igualdad (Art. 4 de la Constitución).....	17
d) Violación al derecho a la obligación de garantizar el imperio de la ley (Artículo 153 de la Constitución).....	18
e) Violación a la obligación de garantizar que los funcionarios no sean superiores a la ley (Art. 154 de la Constitución).....	19
f) Violación a la obligación de garantizar la responsabilidad de funcionarios públicos (Artículo 155 de la Constitución).....	20
g) Violación al derecho de contar con diputados que sean dignatarios de la nación con la alta investidura que constitucionalmente se les otorga (Artículo 161 de la Constitución).....	21
h) Violación a varias Convenciones de Derechos Humanos en materia de lucha contra la Corrupción como parte del Bloque Constitucional según los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución. ....	22
1) Contravención a los artículos 16 a 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción. ....	23
IV. Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que se pretende.....	24
V. Casos de Procedencia.....	25
VI. Definitividad.....	25
VII. Temporalidad.....	26
VIII. Legitimación Activa.....	26

IX. Necesidad impostergable de decretar el Amparo Provisional. ....	27
<b>MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	<b>29</b>
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b> .....	<b>30</b>
<b>PETICIONES:</b> .....	<b>32</b>
I. De Trámite .....	32
II. De sentencia. ....	33

---

— ♦ —

## ÍNDICE DE CASOS PRINCIPALES CITADOS

### a) Decisiones de Tribunales Nacionales

#### A. Corte de Constitucionalidad

1. Corte de Constitucionalidad Expediente 261-93. Sentencia del 9 de septiembre de 1995.
2. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1822-2011. Sentencia del 17 de julio del 2012.
3. Corte de Constitucionalidad. Expediente 5009-2013. Sentencia del 14 de julio del 2016.
4. Corte de Constitucionalidad. Expediente. 280-90. Sentencia del 19 de octubre de 1990;
5. Corte de Constitucionalidad. Expediente 364-90. Sentencia del 26 de junio de 1991;
6. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1270-96. Sentencia del 17 de enero de 1998;
7. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1892-2001. Sentencia del 12 de junio del 2002;
8. Corte de Constitucionalidad. Expedientes Acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Sentencia del 19 de noviembre del 2014.

— ♦ —

## LISTADO DE ABREVIATURAS

Con el objetivo de facilitar la lectura del presente planteamiento, en este documento se utilizarán las siguientes denominaciones y/o abreviaturas sin perjuicio de que cuando así lo consideremos pertinente usaremos la denominación completa:

<b>Acto Reclamado</b>	Amenaza de aprobación de iniciativa de ley 5259 por medio de la cual buscar eximir de responsabilidad penal a todos los funcionarios y empleados del organismo legislativo por toda contratación y compra realizada desde el 2008. Se adjunta copia de la iniciativa al memorial.
<b>Autoridad Reclamada</b>	Congreso de la República.
<b>Constitución, Ley Fundamental Ley Suprema:</b>	Constitución Política de la República de Guatemala.
<b>Congreso</b>	Congreso de la República de Guatemala.
<b>Ley de Amparo:</b>	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas.
<b>Pacto, Pacto Internacional:</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b>Pacto, Pacto Internacional:</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

---

---

## AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA NUEVO

---

---

*Nosotros:*

**MARIA GABRIELA CARRERA CAMPOS**, de veintinueve años, politóloga, guatemalteca, soltera, de este domicilio;

**PAMELA SARAVIA FONSECA**, de treinta y seis años, Licenciada en Ciencias de la Comunicación, guatemalteca, soltera, de este domicilio;

**GABRIEL WER ARRIVILLAGA**, de treinta y cinco años, Administrador de Empresas Industriales, soltero, guatemalteco, de este domicilio;

**NAJMAN ALEXANDER AIZENSTATD LEISTENSCHNEIDER**, de treinta y seis años, abogado, guatemalteco, soltero, de este domicilio;

Nombramos como representante común a Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, atentamente comparecemos y al efecto,



### EXPONEMOS

#### **I. Asistencia Técnica.**

Para el planteamiento del presente amparo actuamos con el auxilio profesional del abogado Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider (colegiado No. 9,094).

#### **II. Lugar para recibir notificaciones.**

Señalamos como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional del abogado que nos auxilia ubicada en la diecinueve avenida cinco guion cero uno de la zona quince, Vista Hermosa I de esta ciudad capital (19 Ave. 5-01 zona 15 Vista Hermosa I. Ciudad de Guatemala, Guatemala).

#### **III. Motivo de nuestra comparecencia.**

Respetuosamente comparecemos a solicitar la protección constitucional del amparo contra el Congreso de la República por la grave amenaza de contravención a nuestros derechos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 153, 154, 155 y 161 de la de la Constitución, 16 al 20 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción ante la amenaza de la aprobación de la iniciativa de ley 5259. Esta iniciativa contiene una

auto amnistía para eximir a diputados y funcionarios del organismo legislativo de cualquier responsabilidad penal derivada de actos de corrupción en compras y contrataciones realizadas en el congreso desde el año 2008. Diputados del congreso buscan emitir una norma que les aplique a ellos mismos con tal de agenciarse de impunidad, esto no puede permitirse.

Debido a que la auto amnistía legislativa es un acto contrario a los valores que acoge nuestra constitución y porque según el artículo 15 de la Constitución su vigencia, aunque sea por un minuto, tendría como efecto la imposibilidad de perseguir penalmente a cualquier sindicado de esos delitos no existe otro remedio legal aparte del amparo para proteger nuestros derechos. Si se permitiera que entre en vigencia para luego ser atacado de inconstitucionalidad entonces ya habría generado impunidad con efectos retroactivos para cualquier sindicado.

#### **IV. Autoridades en contra de quienes se interpone el Amparo.**

Se interpone el presente amparo en contra del Congreso de la República. Esa entidad puede ser notificada en su sede ubicada en la novena avenida número nueve guion cuarenta y cuatro de la zona uno, de esta ciudad (9 avenida 9-44 zona 1, Guatemala, Ciudad).

#### **V. Intervención del Ministerio Público y Terceros Interesados**

Por mandato legal deberá conferirse audiencia al Ministerio Público, que puede ser notificado en la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, ubicada en la octava calle tres guion setenta y tres de la zona uno de esta ciudad capital.

Además del Ministerio Público no estimamos que sea indispensable dar intervención a otros terceros interesados, a menos que la honorable Corte de Constitucionalidad decida hacerlo.

Todo lo anterior de conformidad con la siguiente exposición de

— ◆ —  
**HECHOS**

*“Se exime de toda responsabilidad penal a los empleados, funcionarios y dignatarios que hayan participado en los mismos, con excepción de quienes estén prófugos de la justicia antes de la aprobación de la presente reforma.”*

Contenido del Art. 1 de la Iniciativa de ley 5259

*“...la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo...”*

Corte de Constitucionalidad Expediente 261-93

## **I. Descripción del Acto Reclamado.**

Los diputados del Congreso de la República amenazan con aprobar una ley que contiene una auto amnistía penal eximiéndolos de toda responsabilidad penal por compras y contrataciones realizadas desde el año 2008 hasta la fecha. Eso constituye una grave amenaza a nuestros derechos, un acto de impunidad, un acto fuera de sus atribuciones y una contravención a los valores esenciales que acoge nuestra Constitución. De llevarse a cabo esa amenaza inminente tendría efectos irreversibles en los casos penales contra diputados y graves efectos en la lucha contra la impunidad en el país.

El Congreso de la República discute la aprobación de la iniciativa de ley número 5259 conocida en el pleno el 14 de marzo del 2017 que contiene una iniciativa para reformar el artículo 100 del Decreto Número 36-2016 “Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo”.

La posible aprobación de ese decreto supone una amenaza irreparable a nuestros derechos constitucionales ya que su artículo 1 contiene una reforma legal que es una auto amnistía que persigue asegurar impunidad para funcionarios públicos. Su vigencia, aunque sea por un solo momento tendría efectos retroactivos para cualquier sindicado según el artículo 15 de la Constitución e impediría su persecución penal. La misma iniciativa parece buscar esto ya que se aparta del tradicional periodo de *vacatio legis* de ocho días e indica que entrará en vigencia “el día siguiente”. Por tal motivo no



resulta viable que la misma entre en vigencia para ser impugnada por medio de una inconstitucionalidad de ahí que el amparo sea el único remedio constitucional para proteger nuestros derechos ante esta amenaza.

La amenaza de aprobación del artículo 1 de la iniciativa de ley 5259 por parte del Congreso de la República constituye el Acto Reclamado. Se acompaña al presente memorial una copia de esa iniciativa. Ese artículo señala:

“Se reconoce la validez jurídica de todos los actos legislativos realizados durante el periodo 2008 a la presente fecha por el Congreso de la República de Guatemala. Así mismo, se reconoce la validez jurídica, Administrativa y Laboral de todos los contratos laborales y/o administrativos realizados bajo los renglones presupuestarios 011, 022 y 029 suscritos por el Congreso de la República con el personal administrativo, técnico y de servicios, durante el período comprendido del año 2,008 a la presente fecha, por medio de sus Órganos de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo y sus normas vigentes al momento de su contratación y cumplimiento así como, las acciones de personal administrativo y financieras asumidas desde ese periodo. Además, se valida y reconoce como legales todas aquellas acciones desarrolladas por Junta Directiva, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y Parlamentarios en particular dentro del marco del ejercicio de la función constitucional de intermediación y/o fiscalización, especialmente las reuniones, citaciones y/o interpelaciones a funcionarios públicos dentro del periodo 2,008 a la presente fecha. Las controversias derivadas del cumplimiento y aplicación de estos eventos, actos, acciones y contratos laborales y administrativos deben resolverse por la vía administrativa, civil y/o laboral según sea el caso.

**Se exime de toda responsabilidad penal a los empleados, funcionarios y dignatarios que hayan participado en los mismos, con excepción de quienes estén prófugos de la justicia antes de la aprobación de la presente reforma.**” (el resaltado es propio)

La amenaza de emisión de un decreto de los diputados que busque eximirse a sí mismos de responsabilidad penal por compras o contrataciones anómalas constituye un acto de impunidad inaceptable en una sociedad democrática de conformidad con los valores que acoge nuestra constitución. Es vital que se detenga esta amenaza y se declare que los contenidos de dicha iniciativa de ley 5259 que pretende eximir de responsabilidad penal a los funcionarios y empleados del organismo legislativo son contrarios a la Constitución y al ordenamiento jurídico guatemalteco, además de comprometer la responsabilidad internacional del Estado, por lo tanto, no pueden llegar a constituir normas jurídicas.

**a) Naturaleza extraordinaria de la amenaza contenida en la iniciativa.**

El Acto Reclamado en esta acción la constituye una amenaza que se distingue de muchos otros casos por concurrir características que la hacen extraordinaria. No se persigue con esta acción constitucional que puedan interponerse amparos contra la amenaza de aprobación de iniciativas de ley por parte del Congreso siempre, sino solamente en aquellos casos reducidos que reúnan las extraordinarias circunstancias de este caso y donde el amparo sea el único remedio efectivo para evitar un daño irreparable. Son varias las características que hacen este caso extraordinario y que se explican a continuación.

En primer lugar, la Corte debe de considerar que si la norma entra en vigencia, aunque sea momentáneamente tendrá efectos irreparables. Una suspensión provisional derivado de una inconstitucionalidad presentada una vez haya entrado en vigencia no es un remedio que permita evitar la grave amenaza a nuestros derechos. La iniciativa amenaza con una auto amnistía penal. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución, si esta norma entra en vigencia tendrá efectos retroactivos. Esto implica que incluso si se anula posteriormente, tuvo efectos durante su vigencia y esto implicará que cualquier acusado de cometer delitos derivado de su actuar dentro del legislativo no podrá ser sindicado penalmente. Los que ya se encuentran en prisión preventiva por ese tema saldrán libres. La inconstitucionalidad en ese caso, a diferencia de otros, no es un remedio eficaz para prevenir ese agravio constitucional. De ahí que únicamente pueda buscarse la protección constitucional en su contra mientras consista en una iniciativa.

En segundo lugar, las características particulares de la norma no permiten un tiempo adecuado para su impugnación en caso sea aprobada únicamente puede s. Usualmente una norma puede ser impugnada durante el *vacatio legis*, o bien requiere de la sanción del organismo ejecutivo lo cual provee el tiempo mínimo para que sea impugnada o vetada, a diferencia de la mayoría de leyes el acto reclamado no establece las condiciones mínimas para su impugnación una vez sea aprobado. Por un lado debido a que la misma iniciativa de ley establece que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. Una acción constitucional de amparo durante el *vacatio legis* se torna prácticamente imposible, considerando que debe de prepararse el memorial, ser conocido, notificado a las partes y notificada una suspensión provisional antes de la media noche del día en que se publique. Un minuto más tarde y la norma habría entrado en vigencia. La sola redacción del memorial, con la calidad que debe presentarse ante el tribunal toma más de eso. Por otro lado, esta iniciativa contiene características extraordinarias ya que no requiere sanción del ejecutivo. En otros casos podría remediarse con un veto presidencial o con la interposición de una acción luego de su aprobación pero antes de la sanción del ejecutivo, en este caso no existe esa opción. De conformidad con el artículo 181 de la Constitución una iniciativa de ley con este contenido no requiere de sanción presidencial y por lo tanto no puede ser vetada. Es una reforma a la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo y por lo tanto según el artículo 181 que hace referencia al 170 b) de la Constitución, no requiere sanción del ejecutivo ni puede ser vetada, de ahí que el Acto Reclamado en estas circunstancias se aparta de las demás iniciativas de ley y constituye una situación verdaderamente extraordinaria que únicamente puede remediarse por medio de un amparo en esta etapa.

También es importante destacar que en este caso la amenaza es inminente. Ya varios diputados han manifestado su intención de aprobar la iniciativa de urgencia nacional. Esto implica que sería conocida en una sola sesión y podría publicarse en el diario oficial el día siguiente. En vigencia a partir de la medianoche de ese mismo día. Esto limitaría la posibilidad de impugnar luego de una primera lectura como sería en un caso normal. Debe señalarse que los diputados no solamente han indicado su deseo de aprobarla de urgencia nacional, sino que activamente lo han solicitado en el pleno del Congreso. Todo esto hace que el amparo, en este momento, sea la única vía por medio de la cual sea posible prevenir la amenaza a nuestros derechos constitucionales.

Finalmente, es importante destacar que el Amparo protege a las personas incluso cuando el agravio constituye una amenaza, es decir que en algunos casos puede actuar preventivamente. No es necesario que el acto se haya concluido y se prefiere prevenirlo para garantizar los derechos en vez de esperar a que los mismos se hayan vulnerado de manera irreparable. El artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que “el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos”. Puede interponerse incluso cuando el acto conlleve una amenaza implícita, esa misma norma señala: “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos...de autoridad lleven implícitos una amenaza”. El artículo 10 de esa misma norma indica que el amparo “se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza...”. En el presente caso, la amenaza se encuentra dentro del ámbito susceptible de amparo.

## **II. Señalamiento concreto de los derechos violados con indicación de las normas en las que ellos están contenidos.**

Los actos reclamados contravienen nuestros derechos constitucionales siguientes: **a) Violación a la obligación de garantizar el bien común** (Artículo 1); **b) Violación al deber de garantizar la seguridad jurídica y la justicia** (artículos 2 y 3); **c) Violación al derecho a la igualdad** (artículo 4); **d) Violación a la obligación de garantizar el imperio de la ley** (artículo 153); **e) Violación a la obligación de garantizar que los funcionarios no sea superiores a la ley** (artículo 154); **f) Violación a la obligación de garantizar la responsabilidad de los funcionarios** (artículo 155); **Violación a la calidad de dignatarios de la nación y alta investidura de los diputados** (Artículo 161); y **h) Violación a la obligación de garantizar la responsabilidad penal por actos de corrupción** (artículos 16 al 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción).

Más adelante, en capítulo especial se presentará la explicación de la violación denunciada en los actos reclamados y los derechos garantizados por las disposiciones constitucionales arriba identificadas expresando en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la presente acción.

### **III. Explicación clara y razonada de la violación denunciada**

1. El acto reclamado constituye una auto amnistía que busca generar impunidad. Señala claramente que exime de responsabilidad penal a empleados y funcionarios del legislativo con el fin de que no puedan enfrentar responsabilidad penal por comprar o contrataciones anómalas realizadas durante casi diez años. La sola discusión en el Congreso de una iniciativa de esta naturaleza constituye una grave amenaza a nuestros derechos y una afrenta a los valores de rectitud, probidad y honradez que deberían de regir la conducta de los diputados.
2. Es indiscutible que de entrar en vigencia la norma sería declarada inconstitucional, sin embargo, de darse el caso tendría efectos retroactivos que generarían impunidad para cualquier sindicado de conformidad con el artículo 15 de la Constitución. Por tal motivo, y para impedir esos efectos que son contrarios a los valores que acoge nuestra Constitución, el amparo resulta ser la única vía para la protección de nuestros derechos constitucionales ante la amenaza a los derechos que supone la posible aprobación de una iniciativa que promueve la impunidad como es el caso de la iniciativa de ley 5259. En cualquier momento podría ser conocida de urgencia por el pleno con efectos irreparables.
  - a) **Violación a la obligación de garantizar el bien común (Artículo 1 de la Constitución).**
3. La Constitución señala que el fin supremo del Estado es la “realización del bien común”. Esto significa que se debe de anteponer el bien de todos al del individuo. Tal y como la Corte de Constitucionalidad ha sostenido, el Estado “debe perseguir objetivos generales y permanentes, nunca fines particulares”.<sup>1</sup>
4. La iniciativa 5259 privilegia un interés particular por encima del bien común y por lo tanto colisiona con el texto constitucional. La norma privilegia el interés particular que pueda tener un funcionario del legislativo en evitar responder por una contravención a las normas penales por la comisión de un delito. Busca

---

<sup>1</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 12-86. Sentencia del 17 de Septiembre de 1986.

debilitar el sistema de justicia penal al impedir el castigo de quienes hayan cometido delitos. Esto genera un interés perverso en promover la impunidad. Además, impide que se investiguen los últimos 10 años de compras y contrataciones. Generar un clima de impunidad y falta de transparencia en donde los funcionarios no sean cuentadante de sus gestiones es claramente contrario al interés común. Esto privilegia el interés particular de esos funcionarios de escapar a sus responsabilidades sobre el interés común de contar con un sistema eficaz de derecho penal donde los interesados deban de cumplir con sus responsabilidades. Persigue entonces un fin particular, por encima de un objetivo general y permanente.

5. Debido a que el fin supremo del Estado según el artículo primero de la Constitución es la realización del bien común, es incompatible con este fin la disposición contenida en el acto reclamado. Es una auto amnistía. Esa norma antepone el interés individual de ocultar a las autoridades un hecho delictivo por encima del interés general de garantizar la protección de las personas por medio de la prevención y sanción de conductas antijurídicas. Por lo tanto, la amenaza de aprobar la iniciativa constituye una contravención a nuestro derecho de que los funcionarios actúen para garantizar el bien común garantizado por el primer artículo de la Constitución.

**b) Violación al deber del Estado de garantizar la Justicia y la Seguridad Jurídica (Artículo 2 y 3 de la Constitución).**

6. El Artículo 2 de la Constitución señala que “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República ... la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. El Artículo 3 de la Constitución además indica que “el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Estas normas amparan los derechos constitucionales a la justicia y seguridad y la obligación del Estado de adoptar medidas efectivas de protección para garantizarlos. Estas medidas necesariamente incluyen la adopción de un ordenamiento jurídico penal efectivo que proteja esos derechos y la eliminación de los obstáculos que impidan a los funcionarios enfrentar su responsabilidad ante la comisión de delitos.

7. Además de la calificación penal, para cumplir con la obligación constitucional el Estado debe de adoptar mecanismos eficaces que permitan la prevención y sanción de esos delitos, incluyendo la responsabilidad de quienes hayan contravenido el orden penal. Cualquier disposición normativa que eximiera de responsabilidad penal a los funcionarios del legislativo que hayan contravenido el orden penal en compras y contrataciones durante los últimos 10 años contravendría el fin del derecho penal, generaría impunidad y pondría en riesgo los derechos constitucionales que el sistema de justicia penal buscaba resguardar.
8. La garantía del derecho a la justicia incluye el eficaz funcionamiento de la justicia penal y la posibilidad de que los funcionarios que hayan contravenido el derecho penal deban cumplir sus responsabilidades. Cualquier norma que impida eso, especialmente si es emitida por el mismo organismo legislativo con el fin de que le aplique a ellos mismo genera impunidad y desincentiva la presentación de denuncias, lo cual impide resguardar los derechos a la vida, libertad, seguridad y otros tutelados por el derecho penal en cumplimiento a los artículos 2 y 3 de la Constitución. Todo esto contraviene el derecho a la justicia.
9. Con el acto reclamado el Congreso amenaza con garantizarse impunidad. Detener las acusaciones por actos irregulares en el Congreso e impedir nuevos, desde el 2008. Esto les permite a quien haya contravenido el derecho penal escapar las consecuencias de sus actos. Esto socava la eficacia del derecho penal, lo cual es contrario a la obligación de garantizar la justicia penal conforme el artículo 1 de la Constitución.

#### **b.1) Seguridad Jurídica.**

10. El Acto Reclamado además contraviene el derecho a la seguridad jurídica. Según la Corte de Constitucionalidad “el principio de seguridad jurídica que consagra el artículo 2 de la constitución, consiste en la confianza que tiene un ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 1258-00. Sentencia del 10 de julio del 2001.

11. El Acto Reclamado amenaza con eximir de responsabilidad penal a todo funcionario del Organismo Legislativo durante los últimos 10 años. Es un acto de clara impunidad impermisible bajo cualquier parámetro de probidad. Contraviene la seguridad jurídica porque socaba la confianza de los ciudadanos en la función reparadora y punitiva del derecho penal. Es contradictorio y se encuentra en directa oposición con el deber moral, la obligación cívica y el imperativo jurídico de responder por actos delictivos. El caso se agrava porque no estamos ante un tema abstracto o académico. Existen hoy en día numerosos procesos penales contra diputados precisamente por esos actos. Lo que se busca es evitar que los mismos puedan continuar o que puedan iniciarse otros en el futuro.
12. Resulta contradictorio que la exposición de motivos de la iniciativa 5259 indique que es necesario eximir de responsabilidad penal a quienes hayan cometido delitos con el fin de garantizar la “certeza jurídica”. La auto amnistía legislativa generaría la certeza de quienes hayan cometido delitos puedan permanecer en la impunidad, pero eso no es seguridad jurídica. La seguridad jurídica requiere un sistema de justicia en donde quien cometa delitos sea juzgado y cumpla con su responsabilidad y no lo opuesto como equivocadamente pretende hacer ver la iniciativa.
13. Si la Corte de Constitucionalidad ha señalado que la seguridad jurídica consiste en la confianza que un individuo puede tener respecto al sistema jurídico entonces la amenaza de aprobar la iniciativa 5259 constituye una grave afrenta a ese derecho. Socava no solo la confianza en ese ordenamiento, sino en todo el sistema de justicia penal y en los diputados. Resulta incoherente e inteligible que los diputados del Congreso de la república utilicen su facultad legislativa, no para fortalecer el sistema de justicia o aumentar la transparencia sino para agenciarse de impunidad. Por lo tanto, el acto reclamado amenaza el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 2 de la Constitución.

## **b.2) Justicia.**

14. El Acto Reclamado también contraviene el derecho a la justicia garantizado por el artículo segundo de la Constitución. Crea un régimen temporal de impunidad con el fin de asegurar que personas que puedan haber cometido delitos no deban de responder por sus actos. Esto contradice la obligación moral, cívica y legal de combatir los delitos.



15. Además debe destacarse que el Acto Reclamado amenaza con emitir una amnistía que busca decretar el legislativo para aplicarse a sí mismo, es una auto amnistía. Es incompatible con el concepto de justicia que un órgano emita una amnistía a su favor. Es vital que la Corte de Constitucionalidad asiente este criterio en su jurisprudencia. Por lo tanto, afecta nuestro derecho a la justicia reconocido por el artículo segundo del texto constitucional.

**c) Violación al derecho a la Igualdad (Art. 4 de la Constitución).**

16. El Artículo 4 de la Constitución garantiza el derecho a la igualdad. Al efecto señala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”. Si bien la igualdad no es absoluta y permite algunas excepciones, estas únicamente pueden surgir cuando sea necesario o conveniente clasificar o diferenciar situaciones distintas y darles tratamiento diverso debido a una justificación razonable de conformidad con el sistema de valores que la Constitución acoge.<sup>3</sup>

17. El Acto Reclamado amenaza con otorgar una amnistía de responsabilidad penal a todos los funcionarios y empleados del organismo legislativo por actos realizados desde el 2008, especialmente compras y contrataciones. Por estos actos ya existen varias denuncias e incluso sindicados dentro de procesos penales ante los jueces respectivos. Ese acto amenaza con crear una diferencia contraria al derecho a la igualdad porque excluye de la aplicación de responsabilidad penal a los funcionarios del organismo legislativo. Todos los demás funcionarios del gobierno están sujetos a esa responsabilidad penal, excepto ellos. Esa diferencia tiene como objetivo crear un privilegio injustificado que no hace más que generar opacidad y promover la impunidad. Es un beneficio que obtienen ellos mismos sin justificación alguna y que se deriva únicamente del hecho de que son ellos quienes aprueban las leyes, de ahí la auto amnistía. Este tratamiento distinto es incompatible con el deber moral y cívico de penalizar un hecho delictivo. De ahí que no se fundamenta en una justificación razonable basada en valores amparados por la Constitución.

---

<sup>3</sup> Alexander Aizenstatd. Medir con la misma vara: Parámetros Generales para la evaluación de limitaciones al Derecho Constitucional a la Igualdad. Opus Magna (2011) p. 431-454.

18. El derecho a la igualdad, la confianza en las autoridades, la protección de la persona y la realización del bien común como fin supremo del Estado son valores que nuestro sistema constitucional acogen. De ahí que garantizar la impunidad de funcionarios del legislativo, únicamente porque tienen la posibilidad de emitir leyes es una contravención injustificada al derecho a la igualdad. No pueden ellos auto excluirse de la aplicación del derecho penal que todos deben de cumplir. Esta diferenciación no encuentra fundamento razonable según los valores que la constitución resguarda y por lo tanto es incompatible con nuestro derecho constitucional a la igualdad.

**d) Violación al derecho a la obligación de garantizar el imperio de la ley (Artículo 153 de la Constitución).**

19. El artículo 153 de la Constitución establece que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la república. Esta es una obligación del Estado, pero a su vez un derecho de sus habitantes. El imperio de la ley implica que tanto gobernados como gobernantes están sujetos a la ley. No puede por lo tanto un grupo de gobernantes considerarse exentos del cumplimiento de la ley.

20. El Acto Reclamado lo constituye una grave amenaza al imperio de la ley. Los diputados amenazan con aprobar un decreto que los exime del cumplimiento de la ley y los abstrae de la responsabilidad penal por el quebrantamiento de la ley. Si el imperio de la ley implica que ellos están sujetos a ella no pueden eximirse de su responsabilidad por contravenirla. La mera discusión de una iniciativa de ley con estas características y que no tiene justificación alguna más que garantizar la impunidad es una afrenta al imperio de la ley.

21. Cuando los diputados pretenden aprobar una norma que les permite contravenir el derecho penal sin responsabilidad alguna por actos realizados durante los últimos diez años se socaban las bases fundamentales del imperio de la ley en una sociedad democrática. Se crea un régimen especial en donde ciertos funcionarios están exentos de cumplir la ley y donde pueden cometer delitos con impunidad, un régimen más representativo de una dictadura y no de una democracia, y por lo tanto resulta impermisible. Que los diputados discutan y amenacen con crear un régimen

que los exime de responsabilidad penales por la comisión de delitos es contrario al principio de que “el imperio de la ley se extiende a todas las personas” y por lo tanto vulnera nuestro derecho constitucional garantizado por el artículo 153 de la Constitución.

**e) Violación a la obligación de garantizar que los funcionarios no sean superiores a la ley (Art. 154 de la Constitución).**

*“...la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo...”*

Corte de Constitucionalidad Expediente 261-93

22. El artículo 154 de la Constitución señala que los funcionarios son legalmente responsables por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Este es un principio esencial de una democracia dentro de un estado de derecho y requiere que los funcionarios públicos respondan, incluso penalmente, por contravenir sus responsabilidades en el caso que hayan cometido delitos.
23. El Acto Reclamado amenaza con eximir de toda responsabilidad penal a los integrantes del organismo legislativo que hayan cometido delitos en compras y contrataciones del Congreso desde el año 2008. En esencia busca evitar que sean responsables de su conducta oficial y no se sujeten a la ley penal.
24. Dentro de una democracia, los ciudadanos tenemos derechos a contar con funcionarios probos que no sean superiores a la ley. Es una obligación de los funcionarios ser responsables pero además es un derecho de los ciudadanos poder exigirlo. Los funcionarios son los cuentadantes pero es a los guatemaltecos que se debe de rendir esas cuentas y en caso de violación al ordenamiento jurídico ser responsables por ello. Ya dentro del expediente 261-93 la Corte de Constitucionalidad señaló que el artículo 154 de la Constitución establece que “la conducta del funcionario con el ejercicio del cargo debe sujetarse a la ley, y como tal, debe responder de las consecuencias de sus actos. En ese orden de ideas, se

puede afirmar que la Constitución no prevé la posibilidad de eximir de responsabilidad a ningún funcionario en el ejercicio del cargo.”

25. En este caso se amenaza con emitir una auto amnistía. Cabe destacar que sería una ley emitida por los diputados para que les aplique a ellos mismos. Es incompatible con la noción de que los funcionarios no son superiores a la ley que no exista un límite a las normas que pueden emitir para sí mismos. No pueden bajo los valores que acoge nuestra Constitución eximirse ellos mismos de responsabilidad penal. Es importante que esta Corte asiente ese principio en su jurisprudencia.
26. El acto reclamado amenaza precisamente con contravenir nuestros derechos garantizados por el artículo 154 de la Constitución porque busca eximir la responsabilidad de un funcionario en el ejercicio del cargo y evitar que responda por las consecuencias de sus actos. Es una auto amnistía por actos de corrupción que genera impunidad y que es contraria a las responsabilidades de los funcionarios públicos dentro de una democracia. Por tal motivo el acto reclamado amenaza con vulnerar nuestros derechos garantizados por el artículo 154 de la Constitución.

**f) Violación a la obligación de garantizar la responsabilidad de funcionarios públicos (Artículo 155 de la Constitución).**

27. El artículo 155 de la Constitución establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la ley. Tienen responsabilidad civil y penal derivada de sus actos. Es decir, los funcionarios no son superiores a la ley y deben de responder civil y penalmente por contravenirla. Esa es una obligación de los funcionarios, pero a la vez es un derecho de los ciudadanos, creada con el fin de buscar que los funcionarios en el ejercicio de su cargo busquen proteger los derechos de los ciudadanos y no beneficiarse a sí mismos.
28. El Acto Reclamado amenaza con eximir permanentemente a los funcionarios y empleados del organismo legislativo de las consecuencias penales y civiles de sus actos. Esa responsabilidad está constitucionalmente ordenada en el artículo 155. Cualquier esfuerzo para anularla o disminuirla sería contrario al texto constitucional. La iniciativa que pretenden aprobar los diputados señala

textualmente que se les “exime de toda responsabilidad penal”. Lo cual es incompatible con sus obligaciones constitucionales.

29. Si la Constitución ordena que los funcionarios públicos deban ser responsables, incluso penalmente, por sus actos. Resulta grave entonces que ahora amenacen con eximirse de responsabilidad penal por cualquier acto realizado durante los últimos diez años. Esa es una afrenta a sus obligaciones y a nuestros derechos constitucionalidad garantizados por el artículo 155 de la Constitución.

**g) Violación al derecho de contar con diputados que sean dignatarios de la nación con la alta investidura que constitucionalmente se les otorga (Artículo 161 de la Constitución).**

30. El artículo 161 de la Constitución establece que los diputados son “dignatarios de la nación”. Señala además que todas las dependencias del Estado deben guardarles las condiciones derivadas de su “alta investidura”. Esta descripción de los diputados no puede considerarse como carente de contenido sustancial. Un dignatario es aquel que actúa con dignidad y además tiene cierto mérito. Si este es acordado por la nación entonces necesariamente debe de gozar de mayor prestigio. Esta calidad no solamente confiere derechos sino además la obligación de adecuar la conducta a tal condición. Esa norma tiene dos lados, por un lado, les impone a los diputados la obligación de actuar conforme a esa investidura, pero por el otro otorga también a los ciudadanos el derecho a contar con diputados que así se conformen. Es a su vez un derecho para quienes los eligen.

31. La imposición de un alto cargo en el legislativo no solo confiere derechos sino obligaciones. Los diputados llamados también “padres de la patria” deben ajustar su conducta al más fiel cumplimiento de sus deberes patrióticos y democráticos. Sus acciones, por lo tanto, en el desempeño de su cargo oficial deben de ser consecuentes con su alta investidura. La sola presentación de una iniciativa que persiga eximirlos de responsabilidad penal claramente contraviene ese deber. El buscar no ser responsables de sus actos es ofensiva a tan alta investidura y al derecho a contar con diputados que se comporten conforme a esa investidura.

32. El Acto Reclamado constituye conducta contraria a la alta investidura y a la corrección con la cual debe actuar aquel que es constitucionalmente calificado como “dignatario de la nación”. Son actos contrarios a la corrección cívica y democrática que se espera de aquellos que tienen el privilegio que ser distinguidos con tal apelativo lo cual a su vez contraviene el derecho a contar con dignatarios que se comporten como tales. Si no existiera el derecho a exigirlo por medio del amparo, entonces no existe un derecho efectivo y se vacía de contenido real esa obligación. Por tal motivo los Actos Reclamados resultan contrarios a los derechos contenidos en el artículo 161 de la Constitución. Razón por la cual resulta procedente otorgar la protección constitucional del amparo.

**h) Violación a varias Convenciones de Derechos Humanos en materia de lucha contra la Corrupción como parte del Bloque Constitucional según los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución.**

33. Además de las normas citadas, la norma impugnada contraviene los artículos de las convenciones internacionales de derechos humanos que se citan detalladamente en los apartados siguientes. Esas normas constituyen parámetros de constitucionalidad por su naturaleza de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y por lo tanto parte del bloque de constitucionalidad, todo de conformidad con los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución que les otorgan tal jerarquía. Todo además de conformidad con el criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de inconstitucionalidad por omisión dictada dentro del expediente 1822-2011.<sup>4</sup> Estas convenciones contienen disposiciones que obligan al Estado de Guatemala a alentar la presentación de denuncias penales, impedir el castigo de los denunciados y a establecer mecanismos penales efectivos para la prevención, investigación y castigo de perpetradores de ciertos actos criminales. La norma impugnada es incompatible con esas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Si incumplimiento genera además de una violación, una responsabilidad internacional del Estado. A continuación, se incluye una identificación de cada norma internacional de derechos humanos y una exposición

---

<sup>4</sup> Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad por Omisión. Expediente No. 1822-2011. Sentencia del 17 de julio del 2012.

clara y razonada de los motivos jurídicos sobre los cuales descansa la vulneración a derechos constitucionales.

1) **Contravención a los artículos 16 a 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.**

34. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es un instrumento internacional debidamente ratificado por el Estado de Guatemala.<sup>5</sup> Esa Convención busca combatir la impunidad generada por la corrupción como parte esencial del derecho humano a la justicia y el libre acceso a instituciones del Estado. En especial busca eliminar la impunidad promoviendo que las personas presenten denuncias cuando tengan conocimiento de hechos ilícitos que generen corrupción. Además, protege a los denunciantes contra sanciones y represalias por la presentación de esas denuncias. Esta Corte de Constitucionalidad ha señalado dentro del expediente 5009-2013 que esta convención es parte del bloque de constitucionalidad.

35. Los artículos 15 al 20 de la Convención obligan a los estados a aplicar la ley y penalizar a los funcionarios que la hayan violado. Obligan a los Estados a implementar medidas efectivas para buscar la responsabilidad penal de funcionarios que hayan cometido delitos. Tales como soborno, apropiación indebida, tráfico de influencias, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito. El Estado guatemalteco ha establecido estos delitos en su ordenamiento penal, sin embargo, sería una grave contravención a estas obligaciones si no se aplicaran o si se eximiera a los funcionarios de su responsabilidad en caso de quebrantamiento. Es eso precisamente lo que busca el acto reclamado. Crear una amnistía para delitos de corrupción cometidos por funcionarios del legislativo durante los últimos 10 años.

36. Aunado a esto, el Estado de Guatemala también ha suscrito la Convención Interamericana contra la Corrupción.<sup>6</sup> Esta convención busca establecer medidas

---

<sup>5</sup> Aprobada por el decreto número 91-2005 del Congreso de la República de fecha 24 de noviembre del 2005.

<sup>6</sup> Suscrita el 29 de marzo de 1996 aprobada por Guatemala por el decreto No. 15-2001 del diez de mayo del dos mil uno publicado el 31 de mayo del 2001.

que protejan a las personas que han denunciado hechos ilícitos con el fin de eliminar la impunidad. Esta Corte de Constitucionalidad ha señalado dentro del expediente 5009-2013 que esta convención es parte del bloque de constitucionalidad. Al efecto señala:

Artículo VII. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. y para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

37. Ambas convenciones contra la corrupción suscritas por Guatemala persiguen el establecimiento de ordenamientos penales efectivos donde se castigue la corrupción. Esto necesariamente implica que una amnistía, como la que amenazan los diputados con emitir, es contraria a su texto. Esto se opone directamente al contenido de las normas internacionales citadas, genera impunidad y persigue ocultar la posible comisión de hechos delictivos.
38. Las normas de la convenciones contra la corrupción antes citadas (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción [artículos 16 al 20] y Convención Interamericana contra la Corrupción [artículo 5]) obligan al Estado a establecer normas que hagan a los funcionarios penalmente responsables por sus actos. Estas medidas son esenciales para garantizar un sistema de justicia eficiente ya que sin esa protección el sistema de derecho penal no podría funcionar y se promovería la impunidad. El Acto Reclamado tiene un fin directamente opuesto a las normas internacionales citadas, que son parámetro de constitucionalidad reconocido por esta Corte y por lo tanto se evidencia una colisión. Por tal motivo debe de otorgarse la protección constitucional del amparo. Debe considerar que la violación a estas convenciones genera además una responsabilidad internacional del Estado y debilita

#### **IV. Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que se pretende.**

39. El Acto Reclamado amenaza con causar graves daños a nuestros derechos constitucionales. Para adecuadamente reparar los agravios y resguardar los



derechos vulnerados es necesario que se suspenda el acto reclamado y se emita resolución con los efectos siguientes:

- a. Se declare que los contenidos de dicha iniciativa de ley 5259 que pretende eximir de responsabilidad penal a los funcionarios y empleados del organismo legislativo son contrarios a la Constitución y al ordenamiento jurídico guatemalteco, además de comprometer la responsabilidad internacional del Estado, por lo tanto, no pueden llegar a constituir normas jurídicas;
- b. Se impida a los diputados del Congreso de la República aprobar la iniciativa 5259 en la cual se eximen a funcionarios y empleados del legislativo de toda responsabilidad penal por actos que hayan realizado desde el 2008 hasta la fecha.

#### **V. Casos de Procedencia.**

40. El artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. En este caso el amparo procede en virtud de los supuestos establecidos en los incisos a), c) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **VI. Definitividad.**

41. Los actos reclamados no son sujetos de recurso o remedio ordinario alguno, ni la ley contempla que se puedan iniciar recursos ordinarios, judiciales y administrativos. Los actos reclamados gozan de definitividad, tampoco es reparable por otro medio legal de defensa y por lo tanto resulta procedente acudir directamente a la vía constitucional del amparo. Este mismo criterio ha sido

sustentado por la Corte de Constitucionalidad en otros amparos derivados de acciones que proceden del legislativo.<sup>7</sup>

## **VII. Temporalidad.**

42. El Acto Reclamado fue conocido por el pleno del Congreso el 14 de marzo del 2017, además constituye una constante amenaza. Tomando eso en cuenta que han transcurrido 30 días desde que se conoció el Acto Reclamado, bajo cualquier parámetro nos encontramos dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **VIII. Legitimación Activa.**

43. Los solicitantes individuales del presente amparo tenemos legitimidad activa para interponerlo porque como guatemaltecos, nos vemos afectados por cualquier medida legislativa que contenga auto amnistías de diputados creadas con el fin de garantizar la impunidad y corrupción. Nuestra legitimidad activa en este caso además encuentra amplio respaldo en doctrina legal de esta honorable Corte de Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes siguientes: 3635-2009, 3634-2009, 3690-2009, 122-2010, 461-2014, 4639-2014, 4645-2013, 4646-2014, y 4647-2014, entre muchos otros).

44. Sobre la legitimidad activa en casos similares la Corte de Constitucionalidad ha indicado que “no puede exigirse rigurosamente cuando se suscite el conocimiento de la Corte para resolver acerca de actos u omisiones que afecten a la totalidad de habitantes del país o cuando conciernan a la institucionalidad del Estado.”<sup>8</sup> En este caso se cumplen ambos presupuestos ya que se alega una violación que afectan los artículos 1, 2, 3, 4, 153, 154, 155 y 161 de la Constitución, artículos 16 al 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y 5 de la Convención

---

<sup>7</sup> Corte de Constitucionalidad. Amparo en única Instancia. Expedientes Acumulados Nos. 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Sentencia del 19 de noviembre del 2014.

<sup>8</sup> Corte de Constitucionalidad. Amparo en única Instancia. Expedientes Acumulados Nos. 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014. Sentencia del 19 de noviembre del 2014.

Interamericana contra la Corrupción los cuales perjudican a todos los ciudadanos y conciernen principalmente la institucionalidad del Estado. Este es similar a los citados en donde se ha reconocido la legitimidad activa en amparos ante la Corte de Constitucionalidad, de hecho el vínculo entre los solicitantes y el agravio personal y directo es mucho mayor acá que en la mayoría de los citados como doctrina legal de este tribunal. Razón por la cual acá debe también reconocerse la legitimidad activa.

45. Por lo tanto, y en consideración con los argumentos expuestos y la doctrina legal ya citada asentada por esta honorable Corte en casos en donde el vínculo del agravio con el solicitante no es tan claro como en el presente caso, debe necesariamente concluirse que los amparistas tenemos legitimidad activa dentro del amparo.

#### **IX. Necesidad impostergable de decretar el Amparo Provisional.**

46. Es necesario decretar el amparo provisional tomando en cuenta la notoriedad y la grave e irreparable violación que causa el Acto Reclamado a los derechos reconocidos en los artículos constitucionales citados. Los Actos Reclamados atentan contra nuestros derechos básicos y pone en riesgo valores esenciales reconocidos por el orden constitucional. Su vigencia, por un solo día, tendría el efecto de impedir la persecución penal de funcionarios públicos por comprar y contrataciones anómalas en el Congreso por los últimos diez años.
47. Se cumplen en este caso todos los supuestos establecidos por el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para el otorgamiento del amparo provisional de oficio. La aprobación del acto reclamado causaría un daño irreparable puesto que eximiría de responsabilidad penal a los funcionarios públicos, situación que no podría cambiar de forma posterior debido al artículo 15 de la Constitución. De no otorgarse el amparo provisional y la norma sea aprobada de urgencia sería imposible restituir las cosas a su estado anterior e inútil el amparo

en sentencia. La autoridad reclamada al solo discutir el tema procede con notoria ilegalidad y en clara contravención del texto constitucional y finalmente las facultades legislativas no pueden vulnerar el texto constitucional y por lo tanto no son actos que puedan legalmente ejecutar. Razones por las cuales procede el amparo provisional de oficio.

48. La iniciativa 5259 indica que entraría en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Se aparta del tradicional periodo de *vacatio legis* de 8 días. Todo esto porque su vigencia por un solo momento tendría efectos retroactivos que favorecen a cualquier procesado según lo indicado por el artículo 15 de la Constitución. Es por ello que no puede permitirse la amenaza de que entre en vigencia en cualquier momento y por lo que esperar a que entre en vigencia para luego impugnarla por medio de una inconstitucionalidad no sería eficaz para reparar los derechos amenazados. Esto requeriría que primero entre en vigencia, para entonces ya habría producido efectos irreparables. Por esta razón el amparo es el único remedio existente para garantizar nuestros derechos y la suspensión provisional se hace indispensable.
49. En este caso cabe agregar que la aprobación de la iniciativa 5259, que esta Corte de Constitucionalidad puede evitar también tendría el objetivo de impedir que los mismos congresistas cometan un delito ya que la aprobación de un decreto como el acá señalado no solo excede las facultades del Congreso, sino que además puede constituir el delito de resoluciones violatorias a la Constitución.
50. Es importante notar que los actos contravienen también tratados internacionales contra la corrupción. Estos tratados son parte del bloque de constitucionalidad según lo ha señalado la misma Corte de Constitucionalidad. Por lo tanto, los diputados en el ejercicio de su cargo están obligados a ejercer ese control de convencionalidad, lo cual les impediría aprobar una ley que los exima de responsabilidad penal por actos de corrupción. De ahí que el amparo provisional no solamente está constitucionalmente ordenado sino que no tendría un efecto

negativo en las facultades de los diputados, no se les causaría agravio al no dejárseles realizar un acto para el cual no están facultados y que sería contrario a los valores que acoge nuestra Constitución. Debe de tomarse en cuenta que la falta de amparo provisional ante una amenaza tan grave podría ser interpretada por los diputados como una anuencia del tribunal y por lo tanto podrían cumplir su amenaza y aprobarla. Esto causaría daños irreparables a nuestros derechos constitucionales.

51. Este caso constituye una circunstancia extraordinaria, por las características particulares del caso, la naturaleza penal del contenido de la iniciativa y los efectos en los casos penales que tendría por el mismo artículo 15 de la Constitución. A diferencia de otros casos relacionados con la aprobación de leyes en circunstancias distintas, los efectos irreparables únicamente pueden prevenirse por medio de un amparo provisional. Finalmente, debe de tomarse en cuenta que es un acto que según los valores que acoge la Constitución no está sujeto a la discreción legislativa, puesto que les es prohibido a los diputados eximirse de asumir su responsabilidad penal por actos realizados en el ejercicio de su cargo.

Nuestros argumentos se apoyan en las normas citadas y en los siguientes



### **MEDIOS DE PRUEBA**

#### **I. DOCUMENTOS**

- 1) Copia simple de la iniciativa 5259 que dispone aprobar reforma al Decreto Número 36-2016, Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo que adjunto.
- 2) Antecedente de la iniciativa 5259 que deberá ser presentado por el Congreso de la República.

**II. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, que de los hechos se deriven.

Nuestros argumentos se apoyan en las normas citadas y en los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*“Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad...”* (Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala); *“Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”* (Artículo 175 de la Constitución). *“Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”* (Artículo 140 de la Constitución); *“Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”* (Artículo 1. De la Constitución Política de la República de Guatemala); *“Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”* (Artículo 2. De la Constitución Política de la República de Guatemala); *“Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”* (Artículo 3. De la Constitución Política de la República de Guatemala); *“Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”* (Artículo 4. De la Constitución Política de la República de Guatemala); *“Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”* (Artículo 44. De la Constitución Política de la República de Guatemala); *“Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”* (Artículo 46. De la Constitución Política de la República de Guatemala); *“De las relaciones internacionales. Guatemala normará*

*sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados. ” (Artículo 149. De la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Imperio de la ley.** El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República. ” (Artículo 149. De la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Función pública; sujeción a la ley.** Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución. ” (Artículo 154. De la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Responsabilidad por infracción a la ley.** Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles. ” (Artículo 155. De la Constitución Política de la República de Guatemala); “**Prerrogativas de los diputados.** Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente. b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las*

*consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes. Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante. ” (Artículo 161. De la Constitución Política de la República de Guatemala)*

Por lo tanto, respetuosamente formulamos las siguientes

— ♦ —  
**PETICIONES:**

**I. De Trámite**

- (i) Que con el presente memorial se inicie la formación del expediente respectivo;
- (ii) Que se tenga por interpuesto y se admita para su trámite el presente amparo;
- (iii) Que se tenga por nombrado como representante común de los postulantes a Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider;
- (iv) Que se tenga por conferidas en la forma indicada, la dirección, procuración y auxilio de este asunto al abogado Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider y se tome nota del lugar que señalamos para recibir notificaciones;
- (v) Que se suspenda provisionalmente el acto reclamado y sus efectos, librando para el efecto los oficios que correspondan al Congreso de la República e indicando que:
  - I. Que los contenidos de dicha iniciativa de ley 5259 que pretende eximir de responsabilidad penal a los funcionarios y empleados del organismo legislativo son contrarios a la Constitución y al ordenamiento jurídico guatemalteco, además de comprometer la responsabilidad internacional del Estado, por lo tanto, no pueden llegar a constituir normas jurídicas;
  - II. Que no podrá aprobar la iniciativa 5259 que dispone aprobar reforma al derecho número 36-2016, ley de servicio civil del organismo legislativo.



- (vi) Que se soliciten los antecedentes o informe circunstanciado al Congreso de la República dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas;
- (vii) Que se tenga como terceros interesados a los que la honorable Corte estime necesarios;
- (viii) Que se confiera audiencia al Ministerio Público, a los terceros interesados que determine la Corte de Constitucionalidad y a las partes;
- (ix) Que se tengan por debidamente ofrecidos los medios de prueba indicados en el apartado respectivo y por acompañados los documentos ahí indicados;
- (x) Que oportunamente se señale la segunda audiencia para la vista, que deberá ser pública de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

## **II. De sentencia.**

Respetuosamente pedimos que:

- (xi) Oportunamente se dicte sentencia, declarando con lugar el amparo solicitado y en consecuencia se suspenda definitivamente el acto reclamado y además se resuelva:
  - a. Que los contenidos de dicha iniciativa de ley 5259 que pretende eximir de responsabilidad penal a los funcionarios y empleados del organismo legislativo son contrarios a la Constitución y al ordenamiento jurídico guatemalteco, además de comprometer la responsabilidad internacional del Estado, por lo tanto, no pueden llegar a constituir normas jurídicas;
  - b. Que el Congreso de la República no podrá aprobar la iniciativa número 5259 que dispone aprobar la reforma al derecho número 36-2016, ley de servicio civil del organismo legislativo y eximir a los funcionarios y empleados del organismo legislativo de responsabilidad penal;
- (xii) Que se hagan las demás declaraciones que correspondan.

**CITA DE LEYES:** Fundamentamos nuestra petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 34, 35, 44, 46, 90, 136, 140, 141, 153, 223 y 272 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 6, 114, 115, 133, 134 literal d), 135, 137 al 146 y 163 literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y

de Constitucionalidad; 1° del Auto Acordado 1-2013, 7, 8, 9, 10, 24 y 25 del Acuerdo Número 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

Acompañamos doce (12) copias del presente memorial y documento adjunto.

Ciudad de Guatemala, 24 de marzo del dos mil diecisiete.

*Se haga Justicia.*

---

Maria Gabriela Carrera Campos

---

Pamela Saravia Fonseca

---

Gabriel Wer Arrivillaga

*Como solicitante del amparo y en auxilio y dirección de los interponentes,*

---

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider